DON JORGE ESCOBEDO Y ALARCON, CAVALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIda Orden de Carlos III. del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias, Subdelegado de la Real Renta del Tabaco, Superintendente General de Real Hacienda, é Intendente de Exercito de este Reyno del Perú, y el de Chile, Gobernador Intendente de la Capital de Lima y sus Partidos, y Visitador General de los Tribunales de Justicia, Cajas, y Ramos de Real Hacienda de este dicho Reyno, el de Chile, y Provincias del Rio de la Plata.

AGO SAVER A TODOS: QUE EN BENEFICIO DE la salud pública de los havitantes de este Clima, y por consultar á las buenas costumbres, cortando el Pabulo á los vicios, y sin omitir las justas debidas consideraciones al interez subsistencia, y fomento de los Hacendados de Viñas, se examinó en el Real Acuerdo la instancia que produxeron en el Superior Gobierno, para que se prohibiese la destilacion, y Fabrica de Aguardientes de Caña yá puros, yá mezclados con los de Uba; y en su vista expidió aquel Sabio Tribunal la Resolucion siguiente.

„En la Ciudad de los Reyes, en treinta y uno de Mayo de mil se„tecientos sesenta y seis, estando en Acuerdo Real de Justicia el Excmo. „Señor Don Manuel de Amat y Junier, Cavallero del Orden de San„Juan, del Consejo de S. M. su Gentil Hombre de Camara, con en„trada, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Governador, y „Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perú, &c. y los Señores Dect. „D. Antonio Hemeregildo de Querejazu, del Orden de Santiago, Dect. D. „Cristoval Mesia, Dect. D. Domingo de Orrantia, y Dect. D. Pedro An„tonio de Echeverz, Oydores de esta Real Audiencia, se vieron por voto „consultivo los Autos que han seguido los Hacendados de la Provincia de „Ica, Pisco, y Nasca, sobre que se dè providencia paraque los Vecinos del „Valle de Condor, y los Dueños de Ingenios, y Trapiches no mezclen la „Miel que llaman de purga con el caldo de las Ubas, ni que hagan los Aguar„dientes con las Mieles de Caña por los notorios perjuicios q̃ resultan á la repu„blica, y daño á la salud, por lo recios y ardiente de esta mezcla, con lo demás q̃ „expusieron en su Memorial de foxas una, que teniendose todo presente, los „Informes que hicieron el Cavildo Justicia, y Reximiento de esta Ciudad, el Fis„cal de este Real Protomedicato, que reproduxo su Protomedico, y lo que „respondió el Señor Fiscal á la vista que se le dió: fueron de parecer que en „consideracion á lo que informa el Cavildo Justicia, y Reginiento de esta „Ciudad, el Protomedico General del Reyno, y á lo que pide el Señor Fis„cal, siendo su Excelencia servido podrá prohivir, en el todo, el Comercio del „Aguardiente de Caña, y su extraccion assi á los Dueños de estas Haciendas, „que las practican de las Mieles, como á los de Viñas que mezclan dichas „Mieles con el caldo de Ubas, y á qualesquiera otras personas que para el „fin de vender, ó comerciar este efecto hagan semexante extraccion, librandose „para ello el despacho necesario dirigido a los Corregidores y demás Jus„ticias del Reyno por el qué se les ordene, zelen con la mayor vigilancia „el exácto cumplimiento de dicha prohivicion, y que dén cuenta con Autos á „este Superior Gobierno de los Transgresores de ella paraque se les impongan „las multas, y penas que fueren de el arbitrio de S. E. y que al propio fin „se pase copia testimoniada de este Auto al Cavildo Justicia, y Regimiento „de esta Ciudad, paraque lo haga sentar en sus Libros, y a los Señores Al„caldes del Crimen de esta Real Audiencia, paraque dichos Señores, como „tambien los Alcaldes Ordinarios en la Visita de Pulperias assi de Ordenanza „como de composicion que están á su cargo zelen, y cuiden que en ellas, en „las Bodegas, Botillerías de la Ciudad, en los Tambos de sus contornos y en „la Poblacion de Bella-vista, no se venda el dicho Aguardiente de Caña, dandose „cuenta al Superior Gobierno de los que lo vendieren contraviniendo á esta „Orden, paraque conforme à su exceso se proceda à imponerles el castigo „que les sirva de enmienda y escarmiento: y su Excelencia se conformó con „dicho parecer, y lo rubricó con dichos Señores.

Pero como una resolucion expedida con tan importantes fines, no ha tenido la observancia que ellos merecen, y respectivo aquella respetable justa prohivicion, se ha buelto en estos Tiempos, por una pernicioza codicia, al arbitrio de la Fabrica, Comercio, y expendio de aquel Licor prohivido, S. á solicitado nuevamente por dichos Hacendados, que se revalide, y publique el citado Auto del Real Acuerdo, añadidas las cautelas, y debidos medios que aseguren su cumplimiento. Y por la Justicia de esta instancia en todos sus objetos, con previa Audiencia del Señor Fiscal de S. M. provey, en los Autos del asunto, el Decreto del tenor que sigue.

„Lima y Enero 31 de 1785. = En vista de este Expediente, y de lo pe„dido por el Señor Fiscal, y teniendo consideracion à lo que con previo Informe „del Ilustre Cavildo, y Protomedicato de esta Ciudad se resolvió en Auto Acordado „de este Superior Gobierno prohiviendo la fabrica y Comercio del Agua diente de „Caña, y contemplando que la confeccion, y destilacion de los Licores de esta clase, „es sola una invencion de la codicia sin provecho alguno del Comercio, que „en la construccion, y venta de Caldos prohividos incurre no solo en la falsa „suposicion que hace de ellos como legitimos, sino tambien en expendios „clandestinos en que defraudan los Reales Derechos, y á más de esto se lemen„tan los vicios, y embriaguez, y teniendo sobre todas estas, la consideracion de „que no puede prescindirse sin escrupulo, y es la de que para el Clima, y Tem„peramento de este Reyno, sea lo que fuere en otros Países, se ha estimado to„sivo efectivo, y con especial motivo se han publicado las prohivi„ciones por el Real Acuerdo: Consultando por esto al primer interez, que es la salud pública, „y aspirando á otro fin no menos importante qual es, el quitar este doblemente „perjudicial fomento de la embriagues, y deseando cortar el comercio clandestino „de estos caldos en que, dexandose de contribuir Derechos á S. M. se atasca, per„judica, y embaraza el Comercio de Caldos de Uba legitimos y permitidos, per„juicandose á los Dueños de Haciendas de Viña por el expendio de sus Cal„dos, que se les dificulta, y causandoles con esto la dificultad de cumplir los „gravamenes de sus fincas, que en la minoracion de ventas se les recresce ó au„mentan, como con otras cosas, me lo han representado, y reconocido por el Sr. „Fiscal, que por esta y otras consideraciones politicas, pide se confirmó la pro„videncia prohivitiva del Aguardiente de Caña, y el de Mieles, yá puros, yá sean „mezclados con el de Uba, defiriendo en todo à esta justa instancia, y deseando „aplicar los medios, y penales providencias que aseguren el caval cumplimiento „de lo que en esto está mandado, y ahora se mandare. Declaro: deberse llevar „á cumplido efecto el Auto acordado de trienta y uno de Mayo de mil setecien„tos sesenta y seis, y que teniendose aquí por incluzas las clausulas con que „en él se prohivieron los expresados Licores, se guarden cumplan, y executen, „en la forma que en él se previno, y para mas asegurar en él toda su observancia, „MANDO à los Subdelegados de los Partidos de esta Intendencia, que hagan Pu„blicar por Vando, en sus Territorios el citado Auto acordado, y este Decreto, „paraque todos, y cada uno de los que en sus Tiendas, Chacras, ó Haciendas, „tengan Alambiques, Hornos, ú otros instrumentos para Fabrica de los expresa„dos Licores, los deshagan y demuelan, absteniendose enteramente en lo futuro „de su prohivida, y por todos efectos perniciosa fabrica, cuidando los Subdelega„dos, de que se les haga constar por todos aquellos que hasta ahora los hayan „tenido notoriamente, ó con publicidad, el haver cumplido la demolicion que „và prevenida, y porque otros pueden sin esta notoriedad haverse entretenido en „esta fabrica, averiguarán mis subdelegados, y harán pesquisa de todos los fabri„cantes de estos caldos que haya havido en sus respectivos Territorios, y les ha„rán demoler, y demolerán los Alambiques, Hornos, y otros qualesquiera instru„mentos, y utensilios que tengan destino, y uso determinado á la construccion de „dos Licores; y de todas estas diligencias me darán cuenta los propios Subdelega„dos, y si, apesar de todos, llegasen à entender que alguno presiste en este perni„cioso comercio, yà como Fabricantes, yá como Expendedores de Bodegas, Taver„nas, Tambos, Pulperias, ú otras qualesquiera Tiendas, ó casas, publica, o secreta„mente (à excepcion solo de las Boticas, en que se expenda en cantidades modera„das, y para usos medicinales) procederán contra ellos, secuestrandoles todos los „instrumentos de Fabrica, y el Caldo fabricado, imponiendoles, por la primera vez, „la multa de quinientos pesos; por segunda, duplicada, y seis meses de destierro del „Partido; y por tercera, la misma pena, y destierro perpetuo de él; y en los que „no pudiesen cumplir la pena pecuniaria, se le impondrá la de prision por seis me„ses en la primera; duplicada en la segunda; y la misma en la tercera con destierro „perpetuo del Partido; y el importe de dichas multas, se aplicará por iguales partes „entre la Camara, Juez, y Denunciador, y el Licor que se aprehendiere se arroje y der„rame, poniendo de ello diligencia, ó constancia que lo acredite: Y por lo respectivo á esta Capital, se entenderá para con los Alcaldes Ordinarios lo prevenido para „con los Subdelegados. Asi mismo MANDO á los Administradores, y Guar„das de Rentas, y al Comandante General del Resguardo, y sus Tenientes, „y á los Guardas de las Portadas de esta Ciudad, no consientan, é impidan introducir en ella, en poca ni en mucha cantidad, los Aguardientes de caña, ó „mieles, y aprendiendolos los den por de Comiso, procediendo á las aplicaciones, y penas „en la forma que và aqui expuesto, y dandome luego cuenta con las causas: y los Ad„ministradores de los Territorios y Provincias en que se hallan las Haciendas de Viñas se „abstendrán de dar Guias para extraer partida alguna de Botixas, ó qualesquiera otros va„sos con Licores que no sean fabricados en las propias Haciendas de Dueños conocidos que „aplican à este uso las Ubas de sus Zepas: y para todo se remitirá Testimonio de el cita„do Auto Acordado y de este Decreto a los Subdelegados de la Intendencia de esta Ca„pital, paraque le publiquen por Vando, y procedan à su cumplimiento pasandose igual Tes„timonio al Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, y la de Ica con el propio fin, „pasandose otro para su noticia al Tribunal del Protomedicato, para el uso conveniente: „Y respecto à que el mismo Auto Acordado hace en esto los debidos encargos à los Seño„res Ministros de la Real Sala del Crimen, se pasará tambien à ella otro Testimonio, para „el debido efecto de estas Providencias, en la parte que hao estado encargadas á su zelo; „y antes de todo se pasará copia certificada, por mi Secretaria, de esta resolucion, al Exmo. „Señor Virrey, assi para su superior noticia, como paraque se sirva franquear el auxilio „necesario, paraque se proceda á publicarlo tambien por Vando en esta Capital, y se hará saber „à el Apoderado de los Hacendados, de cuyo costo serán los Testimonios que ván prevenidos.

Y paraque esta reiterada Justa prohivicion, no buelba á quedar frustrada en sus efectos y fines, por alguna afectada ignorancia que se pretexte en el defecto de publicacion de estos Decretos, teniendo franqueados el Excmo. Señor Virrey sus auxilios para hacerla: Mando que à este fin se impriman los Exemplares necesarios de ambos Decretos y de este, paraque publicados por Vando con la solemnidad acostumbrada se fixen los necesarios en los lugares publicos de estilo, y se comuniquen à los Tribunales, y Jueces, que và prevenido, y a los Señores Intendentes del Distrito de este Virreynato Lima y Febrero diez de mil setesientos ochenta y cinco. = JORGE ESCOBEDO, = Antonio Boeto.

Es copia del Original que queda en esta Secretaria: assi lo Certifico. Lima 23 de Febrero de 1785.

Antonio Boeto

E 88
P471L
1795
v
OVERSIZE

RPJCH